



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2016-00179-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO –INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-.
Tema: Lesiones interno

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”**, radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2016-00179-00**.

1. Pretensiones.

En el desarrollo de la diligencia de audiencia inicial, se establecieron las siguientes pretensiones (fol. 164):

“Con relación a las pretensiones, estas consisten en que se declaren administrativamente responsables a las demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la presunta falla en el servicio penitenciario por parte del INPEC y la USPEC y que conllevaron a que se produjera la lesión de la que fue víctima el señor HERMEN YURY TRUJILLO TOVAR el día 12 de marzo de 2014, cuando al interior del establecimiento en el área de talleres de las instalaciones del bloque 1, se le cayó una puerta de esta sección causándole una fractura del antebrazo izquierdo.

Como pretensión subsidiaria en caso que no se declare la falla en el servicio solicita se declare probado el título de imputación denominado daño especial o rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, que se detallan en la demanda.

Que se condene a las demandadas al pago de intereses así como al pago de las costas procesales.

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2016-00179-00
REPARACIÓN DIRECTA
HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-.

Sentencia de primera instancia

Que se ordene el cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA”.

2. Hechos.

En el desarrollo de la audiencia inicial se establecieron como hechos relevantes (fol. 165):

“1. El señor HERMEN YURY TRUJILLO TOVAR, ingresó al establecimiento penitenciario y carcelario COIBA el día 14 de marzo de 2012, en virtud a un traslado y a la fecha se encuentra bajo libertad condicional ordenada por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión a partir del día 18 de junio de 2014, según consta en la cartilla bibliográfica del interno.

2. Manifiestan los demandantes que el día 12 de marzo de 2014, el citado interno sufrió lesiones físicas cuando le cayó encima una puerta de la sección de talleres en el Bloque 1 que le causó una fractura del antebrazo izquierdo, lesión que causó incapacidad al demandante y la cual fue atendida por la Unidad de Sanidad del Centro Penitenciario y Carcelario sin que se remitiera a especialista.

3. Con base en tales hechos los demandantes solicitan la reparación de los perjuicios morales causados por la presunta falla del servicio y omisión en el deber de custodia y vigilancia, por parte del INPEC, para la época de los hechos”.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” (fls. 101 a 110):

Para la época en que acaeció el presunto daño antijurídico -12 de marzo de 2014-, el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar se encontraba privado intra muralmente de su libertad desde el día 15 de marzo de 2012.

Indicó que pese a que el Complejo Carcelario y Penitenciario cuenta con diferentes áreas que cumplen funciones específicas, en las cuales, se registran todas las novedades, no existe anotación, oficio, informe o algún otro indicio acerca del supuesto accidente.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia del nexo causal, inexistencia del daño antijurídico y culpa exclusiva de la víctima.*

3.2. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC” (fls. 67 a 87)

Indicó que no existe una relación directa entre los hechos endilgados y el objeto de creación de la Unidad, toda vez que esta tiene únicamente como fin gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido por el INPEC.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2016-00179-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-.

Sentencia de primera instancia

Formuló como excepción la que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 13 de mayo de 2016 (fol. 52), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 27 de junio de 2016 ordenó la admisión de la demanda (fls. 53 a 55).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 58 y ss), dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas contestaron la misma, propusieron excepciones y allegaron las respectivas pruebas que pretendían hacer valer (fls 67 y ss).

Mediante providencia del 31 de octubre de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 148), diligencia que se llevó a cabo el día 16 de febrero de 2017, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (Fol. 162 a 169).

Por ser necesaria la práctica de pruebas, se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 178), la cual se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2017 (Folios 183 a 187).

Mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2018 se corrió traslado del dictamen pericial visible a folios 3 a 7 del respectivo cuaderno (fol. 183) y a través de auto del 06 de agosto de 2018 se corrió traslado de la prueba documental allegada por la parte demandante (fol. 189).

Por no considerar necesaria la celebración de la audiencia de pruebas, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018 se prescindió de la diligencia correspondiente y se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes (fol. 191).

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (fol. 197 a 203).

Se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda, así como en los argumentos expuestos en el acápite de los fundamentos que estructuran la responsabilidad administrativa del estado y la prosperidad de las pretensiones.

Concluye que debe decretarse la responsabilidad de los entes demandados INPEC y USPEC, por las lesiones y secuelas sufridas por el señor Herman Yuri Trujillo Tovar por los daños sufridos, atribuibles a una falta o falla del servicio debido a las lesiones

RADICADO Nº: 73001-33-33-004-2016-00179-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-

Sentencia de primera instancia

que padeció estando en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué el día 12 de marzo de 2014, al habersele caído una puerta en el área locativa que le ocasionó fractura de su miembro superior izquierdo, según quedó consignado en las historias clínicas aportadas al plenario y en el dictamen médico suscrito por el personal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

5.2. Parte Demandada- INPEC (fol. 193 a 196).

Indica que no existe medio probatorio alguno que ilustre la forma como acaeció la presunta falla del servicio endiligada a las demandadas, por lo cual, tiene vocación de prosperidad la eximente de responsabilidad de *inexistencia del nexo causal*, formulada junto con la contestación de la demanda.

Manifestó a su vez, que no se aportó al expediente dictamen de reconocimiento médico- legal que hiciera posible determinar el mecanismo causante de la lesión que se aduce, lo que hace imposible cotejar la versión efectuada por la parte demandante, lo que conlleva a que no se encuentre probado el daño antijurídico.

Por lo anterior solicita, que se nieguen las pretensiones de la demanda o en su defecto, se declaren probadas las excepciones de fondo que fueron formuladas con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello conforme a lo normado en los artículos 104, 140, 155 - 6 y 156 - 6 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, en las lesiones que sufrió el señor HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR, el día 12 de marzo de 2014, al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario "COIBA" de Ibagué, y en consecuencia, si deben repararse los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró que debe condenarse a las demandadas al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar el día 12 de marzo de 2014, cuando encontrándose recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, sufrió la fractura de su brazo izquierdo por la caída en su humanidad de una puerta de la sección de talleres del centro de reclusión.

3.2. Tesis de la Parte Demandada

Adujo que en el presente caso no hay lugar a impartir condena alguna, en tanto no se encuentra acreditado que la lesión que aduce haber sufrido el señor Trujillo Tovar se haya dado como consecuencia de la caída de una puerta al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, en tanto, no existe registro alguno al interior de la institución que así lo demuestre.

4. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar, que en virtud de la relación de sujeción existente entre la población reclusa y el Estado, éste último tiene a su cargo el cuidado y custodia de los internos, debiendo reintegrarlos a la sociedad en las condiciones en que estos ingresaron, razón por la cual deberá indemnizar los perjuicios ocasionados a la parte demandante a consecuencia de las lesiones causadas al señor HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i)* el daño antijurídico, *(ii)* la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, *(iii)* el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

5.2. Régimen de responsabilidad respecto de personas reclusas en centros carcelarios o de detención.

Tal y como reseña reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la Corporación ha *modificado paulatinamente el título de imputación bajo el cual se gobiernan los casos*

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2016-00179-00
REPARACIÓN DIRECTA
HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-.

Sentencia de primera instancia

en que resulte herido o muerto un recluso o un detenido dentro de un centro carcelario o penitenciario que se encuentra bajo la guarda de la autoridad competente, para el cumplimiento de la condena penal que se haya impuesto o la medida de aseguramiento que se haya determinado para garantizar el curso normal del proceso penal correspondiente¹.

Así, en un principio se aplicó la falla presunta del servicio al considerar que“(…) *En casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (…)*”.

Luego, varió un tanto la forma en que se entendió el cumplimiento de los postulados misionales y obligacionales de las autoridades penitenciarias acometiendo en consecuencia el estudio de responsabilidad bajo el título de imputación de falla probada en el servicio, considerando, en términos generales, *que tales autoridades tiene a su cargo dos obligaciones concretas: i) la custodia y ii) la vigilancia y en el evento en que ocurra una lesión o se cause la muerte de un recluso o un detenido, el Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.*

Ahora bien, en diferentes ocasiones la Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción, en el entendido que:

“(…) El hecho de que una persona se encuentre internada en un centro carcelario implica la existencia de subordinación del recluso frente al Estado. Dicha subordinación produce, como consecuencia, que el recluso se encuentre en una “condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”, de la que se hace desprender una relación jurídica especial que se sustenta en la tensión entre la restricción, limitación o modulación y el respeto de los derechos del recluso, con especial énfasis por la tutela del derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales no se limitan o suspenden por la propia condición o situación jurídica del recluso (…)”.

Así, en palabras del H. Consejo de Estado la tesis jurisprudencial de imputación del daño antijurídico bajo los criterios de carácter objetivo por la relación de especial sujeción exigen que la *“persona se encuentre internada en un centro carcelario [o penitenciario]”*, y es en razón a dicha relación de especial sujeción que el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, exige al INPEC *“la vigilancia interna de los centros de reclusión”*, así como el artículo 44, literal c) *ibídem* establece dentro de las obligaciones de los

¹ Sentencia de fecha 05 de julio de 2018. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 54001-23-31-000-2004-00036-01(42120)

guardianes del INPEC "c) *Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual*²".

6. Elementos probatorios relevantes arrimados al proceso

- Certificación suscrita por el Director del COIBA, según la cual, el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar estuvo recluido en dicho Centro de Reclusión desde el día 14 de marzo de 2012 y hasta el día 18 de junio de 2014 cuando fue dado de baja por libertad (fol. 28 Cdno Ppal y 20 del Cdno Pruebas parte demandante)
- Orden de libertad del señor Hermen Yuri Trujillo Tovar recibida en el Establecimiento Penitenciario el día 18 de junio de 2014 (fol. 29 Cdno Ppal y Fol 23 del Cdno de Pruebas Parte Demandante)
- Historia clínica- examen de ingreso del señor Hermen Yuri Trujillo Tovar de fecha 15 de marzo de 2012 (fol. 30 Cdno Ppal)
- Nota de evolución médica del servicio de urgencias de la Unidad de Salud de Ibagué correspondiente al señor Trujillo Tovar, de fecha 13 de marzo de 2014, en la que se consignó por parte del médico tratante:

"Paciente que recibió trauma a nivel de ante brazo izquierdo tercio medio que impide para levantarlo (...) Rx antebrazo izquierdo" (Fol. 31 Cdno Ppal)

- Nota de evolución médica del servicio de urgencias de la Unidad de Salud de Ibagué de fecha 16 de marzo de 2014, en la que se indicó:

"...Este paciente no asistió a consulta médica programada el día de hoy" (Fol. 32 Cdno Ppal)

- Prescripción médica de fecha 14 de marzo de 2014, mediante la cual, el Dr. José Manuel García, le ordena al señor Hermen Trujillo, incapacidad por 30 días y le diagnostica *"Fx de radio izquierdo"*. (Fol. 33)
- Prescripción médica de fecha 14 de marzo de 2014, mediante la cual, el Dr. José Manuel García, le ordenó al señor Hermen Trujillo, incapacidad por 30 días y le diagnosticó *"Fx de radio izquierdo"*. (Fol. 33)
- Prescripción médica de fecha 15 de abril de 2014, mediante la cual, el Dr. José Manuel García, le ordenó al señor Hermen Trujillo una nueva incapacidad por 30 días con ocasión del diagnóstico *de fractura de radio izquierdo"*. (Fol. 34)

² Sentencia de fecha 05 de julio de 2018. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Rad. 54001-23-31-000-2004-00036-01(42120)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2016-00179-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR Y OTROS
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-.

Sentencia de primera instancia

- Prescripción médica del señor Trujillo Tovar fecha 17 de mayo de 2014, en la que se dispuso:

"Pcte con Fx Radio no desplazada en proceso de consolidar. Persiste dolor. Se solicita reposo. Incapacidad medica por treinta (30) días".
 (Fol. 35)

- Cartilla biográfica del interno Hermen Yuri Trujillo Tovar, en la cual se consignó la siguiente información relevante para el caso que nos ocupa:

"Documentos Soportes Bajas- Terminación Proceso por Autoridad

No.	Fecha	Clase	No. Caso	Tipo Libertad	Autoridad
102647	17/06/2014	Boleta de libertad por autoridad	102647	Libertad condicional	Juzgado 5 Ejecución de Penas de Ibagué

(...)

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No. Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
6392-143-2013	29/07/2013	Complejo Coiba, Bloque Vi, Piso 1, Pabellón 1, Celda 2, Camarote 10, Cama A	Ubicación anterior
6392-042-2012	15/03/2012	Complejo Coiba, Bloque I, Pabellón 3	Ubicación anterior

(...)

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

No. Acta	Fecha	Beneficio	Estado
138-1523	24/11/2010	Permiso hasta de setenta y dos horas	Disfrutado

X-I. Programación Beneficios Administrativos

No.	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad
32	30/01/2014 08:00 AM	02/02/2014 04:58 PM	72	31
33	28/02/2014 08:00 AM	03/03/2014 06:15 PM	72	29
34	30/03/2014 08:00 AM	02/04/2014 06:30 PM	72	30
35	30/04/2014 08:00 AM	03/05/2014 08:21 PM	72	31
36	30/05/2014 08:20 AM	02/06/2014 05:30 PM	72	30

(...) (Fls. 116 a 120 Cdo Ppal)

- Tarjeta alfabética de antecedentes y patio del señor Hermen Yuri Trujillo Tovar (Fol. 121 Cdo Ppal)
- Formato de Control del Interno del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, correspondiente al señor Hermen Yuri Trujillo Tovar, en el que se evidencia durante el periodo que nos atañe en el presente asunto:

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2016-00179-00
REPARACIÓN DIRECTA
HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-.

Sentencia de primera instancia

DIA	MES	AÑO	ANOTACIONES
30	01	2014	PERMISO DE 72 HORAS (32) MEDIANTE RES ANTERIOR SALE A PARTIR DE LAS 08:00 HORAS.
28	02	2014	PERMISO DE 72 HORAS (33) MEDIANTE RES ANTERIOR SALE A PARTIR DE LAS 08:00 HORAS.
30	03	2014	PERMISO DE 72 HORAS (34) MEDIANTE RES ANTERIOR SALE A PARTIR DE LAS 08:00 HORAS.
18	06	2014	BAJA...LIBERTAD ORDENADA POR EL JUZGADO 5° DE EPMS DE IBAGUÉ, MEDIANTE BOL #123 DEL 17/06/2014

(...) (Fol. 122)

- Tarjeta dactilar del señor Hermen Yuri Trujillo Tovar (Fol. 123 a 124)
- Oficio No. 639-COIBA- UPJ-247 de fecha 15 de marzo de 2016 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Policía Judicial del COIBA, mediante el cual, señala que *"revisados los archivos de esta dependencia no se encontró registro alguno de atención al interno HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR para el 12 de marzo del 2014 por parte de esta Unidad Judicial con ocasión a lesiones sufridas"* (Fol. 128 Cdo Ppal).
- Oficio No. 639- COIBA- AINVI de fecha 15 de marzo de 2016 suscrito por el Coordinador de Investigaciones Internas del COIBA, mediante el cual, indicó que *"verificada la base de datos y archivo del área de investigación internas del COIBA, no se observa investigación disciplinaria alguna adelantada por los presuntos hechos ocurridos el día 12 de marzo de 2014 con referencia al señor HERMEN YURY TRUJILLO TOVAR"* (Fol. 129 Cdeno Ppal)
- Copia del libro de minuta de servicios de la Compañía Bolívar para el día 12 de marzo de 2014 (Fis. 131 a 136)
- Oficio No. 639-CVIG-COIBA- No. 0282 del 14 de marzo de 2017 suscrito por el comandante de vigilancia del COIBA en el cual se dispuso:

"(...)

- *En cuanto al informe de novedad por hechos acaecidos con ocasión de una lesión de que fuera objeto el señor HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR, al parecer del día 12/03/2014 en la sección de Talleres del Bloque 1 de este penal, se ratifica lo expuesto por la Unidad de Policía Judicial en oficio número 639-COIBA- UPJ-247 y Oficina de investigaciones en oficio número 639- COIBA- AINVI del 15/03/2016 respectivamente, donde se indicó que no hay antecedente alguno en este sentido.*
- *Respecto a la copia de las anotaciones del libro minuta del área de talleres del Bloque 1 del COIBA, me permito comunicarle que revisado el archivo central del centro de reclusión no se encontró evidencia documental de la misma para la época del 12 y 13 de marzo de 2014; parece ser que la*

Sentencia de primera instancia

bitácora de ese puesto de servicio no se diligenciaba porque la apertura de la encontrada data del día 22 de mayo de 2014.

- *Se adjunta libro de minuta de servicios de la Compañía Francisco José de Caldas (Folios 1, 123 al 134), donde se corrobora que para el 12 y 13 de marzo de 2014, se nombraban unidades de guardia para la custodia y vigilancia de los reclusos de la sección de talleres de todos los bloques del establecimiento.*

(...) (Fol. 2 a 3 Cdno pruebas parte demandante)

- Copia del libro de minuta de servicios de la Compañía Francisco José de Caldas (Fls. 4 a 16 Cdno pruebas parte demandante).
- Libro de minuta del área de talleres del Bloque 1 del COIBA, con fecha de apertura 22 de mayo de 2014 (Fol. 17 Cdno pruebas parte demandante).
- Historia clínica del señor Hermen Yuri Trujillo Tovar (fls. 23 a 62 del Cdno de Pruebas Parte Demandante).
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, mediante el cual, se determinó a favor del señor Hermen Yuri Trujillo Tovar una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 8.80% (fol. 3 a 7 Cdno dictamen pericial)

7. Caso concreto

7.1. Daño antijurídico

A través del presente asunto la parte demandante pretende, que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a las Entidades demandadas, de los daños morales ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar el día 12 de marzo de 2014 al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué como consecuencia de la caída de una puerta en su antebrazo izquierdo que le causó la fractura del mismo.

Así las cosas, una vez revisado el plenario advierte el Despacho que de conformidad con lo indicado por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, mediante certificación de fecha 02 de septiembre de 2015 vista a folio 28 del expediente, el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar estuvo recluso en dicho centro carcelario desde el día 14 de marzo de 2012 y hasta el 18 de junio de 2014.

Igualmente se encuentra acreditado, que para el día 12 de marzo de 2014, fecha en que tuvieron lugar los hechos objeto de análisis, el señor Trujillo Tovar se encontraba

Sentencia de primera instancia

al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué, por cuanto, no se encontraba disfrutando del beneficio administrativo de permiso de 72 horas, tal y como da cuenta la cartilla biográfica del interno vista a folios 116 a 120 del expediente, en la cual se evidencia en relación con dicho beneficio administrativo:

“(...)

No.	Fecha salida real	Fecha Llegada real	Tiempo	Periodicidad
32	30/01/2014 08:00 AM	02/02/2014 04:58 PM	72	31
33	28/02/2014 08:00 AM	03/03/2014 06:15 PM	72	29
34	30/03/2014 08:00 AM	02/04/2014 06:30 PM	72	30
35	30/04/2014 08:00 AM	03/05/2014 08:21 PM	72	31
36	30/05/2014 08:20 AM	02/06/2014 05:30 PM	72	30

(...)”

Continuando con el análisis probatorio, se evidencia que el día 13 de marzo de 2014 siendo las 08:00 horas de la mañana, el señor Herman Yuri Trujillo Tovar asistió a **consulta médica de urgencias** ante la Unidad de Salud de Ibagué –encargada para la fecha de la atención médica de los internos al interior del Complejo Penitenciario-, en la cual, manifestó haber recibido trauma a nivel del ante brazo izquierdo, sin indicar la causa del misma, por lo cual, se le ordenó radiografía de antebrazo izquierdo, así:

“Paciente que recibió trauma a nivel de ante brazo izquierdo tercio medio que impide para levantarlo (...) SS Rx antebrazo izquierdo” (Fol. 31 Cdno Ppal y Fol. 33 Cdno pruebas parte demandante)

Igualmente se advierte, que el interno asistió a consulta de control el día 14 de marzo de 2014, en la cual, se le diagnosticó fractura de radio izquierdo y se le ordenó incapacidad médica de 30 días (fol. 33 Cdno Ppal), la cual, fue prorrogada por 30 días en consulta médica de fecha 15 de abril de 2014 (Fol. 34 Cdno Ppal) y 17 de mayo de 2014 (Fol. 35 Cdno Ppal), respectivamente.

En consecuencia, revisado el material probatorio allegado al cartulario, encuentra el Despacho que el daño antijurídico alegado se encuentra acreditado y consiste en la fractura del radio del brazo izquierdo padecida por el señor HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR el día 13 de marzo de 2014 cuando se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué.

7.2. Imputación del daño antijurídico

Así las cosas, y teniendo acreditado el daño antijurídico, pasa el Despacho a analizar la configuración del segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la imputación fáctica y jurídica de dicho daño a las Entidades demandadas.

En consideración a lo expuesto, pasa el Despacho a analizar si el daño es imputable bajo los criterios que se desprenden de la relación de especial sujeción en que se

Sentencia de primera instancia

encuentran los reclusos respecto de la entidad demandada o si existió una falla en el servicio en cabeza de las demandadas y de igual forma se revisará la posible atribución del daño antijurídico a una causa extraña, tal como la culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que aquí se debaten, se encuentra probado dentro del expediente:

- Que el día 14 de marzo de 2012 el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar fue trasladado al Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué procedente del EPMSC de Girardot condenado por los delitos de extorsión y concierto para delinquir (fol. 28).
- Que el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar gozaba del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas, desde el día 24 de noviembre de 2010 (fol. 118).
- Que el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar a las ocho de la mañana (08:00 am) del día 28 de febrero de 2014 salió del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué a disfrutar del beneficio administrativo del permiso de setenta y dos (72) horas y regresó al establecimiento penitenciario a las seis y quince de la tarde (06:15 pm) del día 03 de marzo de 2014 (fol. 119)
- Que el día 04 de marzo de 2014, esto es, al día siguiente de haber regresado de su permiso de 72 horas, el interno Trujillo Tovar asistió a consulta médica de urgencias, manifestando presentar dolor en el recto y dolor para hacer del cuerpo, siendo diagnosticado con hemorroides, encontrándose por parte del médico tratante **en buenas condiciones físicas** (fol. 32)
- Que el día 13 de marzo de 2014 el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar asistió a consulta médica de urgencias al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, indicando que recibió trauma a nivel del tercio medio del ante brazo izquierdo que le impedía levantarlo, por lo cual, le fue ordenada por el médico tratante, radiografía de antebrazo izquierdo (fol. 31)
- Que el día 14 de marzo de 2014 se le diagnosticó al señor Hermen Yuri Trujillo Tovar fractura de radio izquierdo y se le ordenó incapacidad por treinta (30) días (Fol. 33).
- Que el 16 de marzo de 2014 el señor Trujillo Tovar no asistió a consulta médica programada (fol. 32)
- Que el día 15 de abril de 2014 el señor Hermen Trujillo Tovar asistió a consulta médica al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA"

de Ibagué, en la cual, el médico tratante le ordenó treinta (30) días más de incapacidad (fol. 34)

- Que el día 17 de mayo de 2014 el interno asistió nuevamente a consulta médica en el Bloque 6 del COIBA, en la cual, el médico tratante consignó que se trataba de un paciente con fractura de radio no desplazada en proceso de consolidación a quien le persistía el dolor, por lo cual, se le ordenó reposo e incapacidad médica por treinta (30) días (fol. 35).
- Que el 17 de junio de 2014 el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad concedió libertad condicional al interno Trujillo Tovar, el cual, fue puesto en libertad el día 18 de junio de 2014 (fol. 28 y 116 del Cdno ppal)
- Que dentro del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, no obra informe o investigación alguna respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar las lesiones padecidas por el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar (fls. 2 a 3 del Cdno de Pruebas Parte Demandante).
- Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima determinó a favor del señor Hermen Yuri Trujillo Tovar una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 8.80% (Fls. 3 a 7 Cdno dictamen pericial).

Dados los hechos probados que anteceden, encuentra el despacho que la forma en que ocurrió la lesión del señor Hermen Yuri Trujillo Tovar no quedó plenamente establecida, pues como pudo verse, el libro de minuta del área de talleres del Bloque 1 del Establecimiento penitenciario, lugar en donde presuntamente ocurrieron los hechos, tuvo apertura únicamente hasta el 22 de mayo de 2014, esto es, dos (2) meses después de la ocurrencia de los hechos³ y según lo señalado por el Coordinador de la Unidad de Policía Judicial del COIBA y el Coordinador de Investigaciones Internas del Establecimiento Penitenciario, con ocasión de los hechos que aquí se debaten no se dejó registro alguno ni obra investigación disciplinaria⁴, sin que obre dentro del plenario medio probatorio alguno que permita determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Trujillo Tovar sufrió la fractura del tercio medio del radio izquierdo.

Ahora, si bien no se encuentra acreditado dentro del plenario que la fractura del antebrazo izquierdo sufrida por el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar fue producto o consecuencia de la caída de una puerta del área de Talleres del Complejo Penitenciario como fuera afirmado en el escrito de demanda, lo que si se encuentra debidamente acreditado es que el 12 de marzo de 2014, fecha presunta de ocurrencia de los hechos, el señor Trujillo Tovar se encontraba recluso dentro del Centro de Reclusión "COIBA" de esta ciudad, tal y como da cuenta la programación de beneficios administrativos vista a folio 119 del cuaderno principal.

³ Fol. 17 Cdno Pruebas Parte Demandante.

⁴ Fol. 128 y 129 Cdno Ppal.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2016-00179-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-.

Sentencia de primera instancia

Igualmente se encuentra acreditado dentro del plenario, que a las ocho de la mañana (08:00 am) del día 28 de febrero de 2014 el señor Trujillo Tovar salió del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, a disfrutar del beneficio administrativo del permiso de setenta y dos (72) horas y regresó al establecimiento penitenciario a las seis y quince de la tarde (06:15 pm) del día 03 de marzo de 2014 (fol. 119).

Continuando con el análisis probatorio se advierte, que el interno asistió a consulta médica de urgencias al día siguiente de su regreso al centro de reclusión, esto es, el día 04 de marzo de 2014, con un cuadro de dolor en recto ocasionado según criterio médico por hemorroides externas, sin que presentara fractura alguna de su antebrazo, encontrándose en buenas condiciones físicas (fol. 56 Cdno Ppal) y es solo hasta el 13 de marzo de 2014, diez (10) días después de su reingreso al centro de reclusión, cuando el señor Trujillo Tovar asiste al servicio de urgencias indicando que recibió trauma a nivel de antebrazo izquierdo que le impide levantarlo⁵.

De lo anterior es posible concluir, que contrario a lo indicado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" en su escrito de contestación de demanda, la lesión padecida por el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar, tuvo lugar necesariamente al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, resultando improbable de acuerdo al material probatorio obrante en la actuación, que dicha lesión haya sido padecida por el interno en disfrute de su permiso de 72 horas, tal y como fuera advertido en precedencia.

Así las cosas, como quiera que no se acreditó por parte del extremo demandante la forma en que tuvieron lugar las lesiones padecidas por el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar y aún menos, que éstas hayan sido consecuencia de la caída de una puerta del área de talleres del Bloque 1 del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, considera el Despacho que el daño antijurídico no es imputable a las Entidades demandadas bajo el régimen subjetivo de falla en el servicio, ya que la falla no fue probada por la parte demandante.

Establecido lo anterior resulta necesario indicar, que la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC"** se vinculó a la presente actuación en virtud de la imputación de responsabilidad efectuada por la parte demandante en su escrito de demanda, fundada en la responsabilidad de dicha Entidad en torno a los requerimientos de infraestructura de los diferentes establecimientos penitenciarios.

Frente al particular obra señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 4150 de 2011, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" se creó con el objeto de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

⁵ Fol. 31 Cdno ppal.

RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2016-00179-00
REPARACIÓN DIRECTA
HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-.

Sentencia de primera instancia

Quiere decir lo anterior, que la USPEC no ostenta obligación alguna referente a la custodia y vigilancia del personal recluido en los diferentes centros de reclusión del país, obligación que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 4151 de 2011, se encuentra en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

La referida disposición, establece:

“Artículo 2°.Funciones. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones:

(...)

6. Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

(...)”

En consecuencia, al no encontrarse acreditado que la lesiones del señor Trujillo Tovar hayan sido como consecuencia de una falla estructural al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué, resulta pertinente, en virtud de sus funciones y en mérito de lo expuesto en precedencia, **declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios “USPEC”.**

En estos términos, si bien no se encuentra probada la forma en que el señor Trujillo Tovar sufrió la fractura del radio izquierdo, lo cierto es que dicha lesión tuvo lugar cuando se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de esta ciudad, encontrándose bajo la custodia y cuidado del Ente Penitenciario y, por tanto, ostentaba una relación de especial sujeción para con el Estado.

Así, el daño antijurídico causado a la parte actora le es imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, a título de responsabilidad objetiva, bajo el Entendido que es su deber resarcir los perjuicios que sufren las personas que se encuentran recluidas a su cuidado.

Al respecto la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha expresado que:

“Lo dicho cobra importancia si se tiene en cuenta que el Estado está en la obligación de reintegrar a la sociedad a los ciudadanos que retiene en similares condiciones en las que se encontraban cuando los privó de la libertad. Esto es, en condiciones normales, que las personas deben reincorporarse en aceptables condiciones médicas, salvo el deterioro en la salud por el inevitable paso del tiempo. De lo contrario, le asiste la obligación al Estado de responder patrimonialmente por los perjuicios que los internos hubieren sufrido durante el

Sentencia de primera instancia

*tiempo de reclusión o por la muerte de los mismos, como ocurre en el presente asunto*⁶.

Por lo descrito, para el despacho, la responsabilidad de la demandada se ve comprometida cuando no logra devolver al ciudadano privado de la libertad, en las mismas condiciones en las que aquel ingresó a su cuidado y custodia. Así lo ha determinado el Consejo de Estado al decantar:

*"(...) puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona por orden de autoridad competente y en establecimiento penitenciario estatal conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que acarrea para el detenido una condición de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre los sujetos en mención una relación jurídica especial por cuya virtud el Estado cuenta con la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales de los cuales es titular el privado de la libertad, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y de seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos en forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se ha expuesto en precedencia– su seguridad depende por completo del Estado; algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos – artículo 1 constitucional–, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad"*⁷.

En asunto de similares aristas fácticas a las que aquí se discuten, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha procedido a aclarar:

"...no se logró demostrar la forma ni el momento en que se produjeron las lesiones de que fue objeto el señor xxxxx, pues no hay ninguna prueba que permita concluir que las mismas fueron causadas por miembros de la Policía Nacional y mucho menos en las instalaciones de la SIJÍN en la ciudad de Sincelejo (Sucre); no obstante, independientemente de las dudas probatorias en relación con el momento exacto en que se causaron tales lesiones, es decir, si las mismas se propinaron o no en el momento de la captura, lo cierto es que tal aspecto no es del todo relevante para realizar el juicio de responsabilidad extracontractual en contra de la parte demandada –cuando menos en este caso particular–, pues de las pruebas relacionadas lo que se saca en claro es que las lesiones se produjeron el 20 de marzo de 1999 y fueron diagnosticadas mientras el señor xxxxx se encontraba bajo la custodia y el cuidado de los miembros de

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016. Exp. 35608, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01312-01(34824).

Sentencia de primera instancia

la SIJÍN de la Policía Nacional (...) al margen de que no se haya probado el momento y la forma exacta en que se produjeron las lesiones, para la Sala no hay duda de que la Policía Nacional se encontraba en posición de garante respecto del señor xxxxxx, incluso, desde el momento mismo en que se produjo su detención por parte de los uniformados adscritos a la Estación de Policía de "El Bongo"; por tanto, se generó frente al detenido una obligación de especial sujeción, la cual implicaba para la institución la responsabilidad de velar por su seguridad y protección⁸".

Lo anterior permite concluir que la obligación de custodia y vigilancia del recluso Hermen Yuri Trujillo Tovar estaba a cargo del personal de guardia del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, y si bien no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron sus lesiones, de la valoración conjunta del acervo probatorio el Despacho encuentra que están acreditados supuestos que permiten establecer la imputación fáctica y jurídica del daño al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, bajo los criterios del régimen objeto de responsabilidad, en virtud a la especial relación de sujeción existente entre el interno y la Entidad demandada, que le imponía la obligación a ésta última de desplegar todos los medios tendientes para impedir que otros reclusos, terceros (particulares), así como el personal penitenciario y carcelario (o de otra naturaleza) amenazaran, lesionaran o afectaran la vida del interno e incluso dicha obligación de custodia y vigilancia conllevaba el impedir que la propia víctima se hiciera daño, por supuesto dentro de los medios razonables.

De conformidad con lo expuesto, no puede el despacho desconocer que la entidad demandada no prestó el servicio en el cual se encuentra inserta su vocación misional en las condiciones en las que legalmente le corresponde hacerlo, pues de acuerdo con lo demostrado en el cartulario, el interno Hermen Yuri Trujillo Tovar sufrió la fractura de su radio izquierdo al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario "COIBA" de Ibagué, sin que el personal de custodia y vigilancia siquiera se percatara de lo sucedido, de tal suerte que no obra reporte de dicha contingencia al interior del centro carcelario, pese a que el interno acudió por dicha patología ante el servicio médico de urgencias que operaba al interior del penal y le fue ordenada radiografía de su brazo izquierdo e incapacidad por 30 días, prorrogable por el mismo término en dos oportunidades más.

Ahora bien, en lo que atañe a las causales eximentes de responsabilidad esgrimidas por la parte demandante, debe indicarse que el H. Consejo de Estado ha indicado que *"para que actúen como eximentes el hecho del tercero o de la víctima, se requiere que tal hecho sea completamente ajeno al servicio, externo a la entidad, es decir, que no se encuentre dentro de su esfera jurídica, de manera que el hecho dañino no se vincule con el servicio, porque si ha existido una actuación u omisión de la entidad demandada, ésta será la*

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018). radicación número: 70001-23-31-000-1999-01762-01(41282)

Sentencia de primera instancia

verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero o de la víctima no será ajeno al demandado⁹.

Así, en el caso concreto, no se encuentran acreditados los elementos configurantes de la eximente de responsabilidad “*culpa exclusiva de la víctima*”, que pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, de quien se ha dicho falló en su obligación de custodiar, vigilar y cuidar al recluso, lo cual se ve agravado frente por la imposibilidad del INPEC para esclarecer las circunstancias en que resultó herido el señor Hermen Yuri Trujillo Tovar.

En consecuencia en el presente caso, comoquiera que no existe prueba de la participación determinante de la víctima en el hecho dañoso, como tampoco de que su conducta hubiere sido la causa exclusiva del daño, o de que el hecho de un tercero se hubiere constituido en la causa eficiente del mismo, no hay lugar a eximir de responsabilidad a la entidad pública demandada.

7.2. CONCLUSIÓN

El despacho declarará la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” en la producción del daño antijurídico, esto es, en la lesión que sufriera el señor HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR, el día 12 de marzo de 2014 que le produjo una pérdida de su capacidad laboral valorada en un 8.80%¹⁰.

8. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En este punto el despacho debe empezar por señalar que al proceso se presentan como demandantes:

Nombre	Parentesco
HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR	Víctima directa
MARIA ALIS GONZALEZ MORENO	Compañera permanente
MARIA LIDIA TOVAR de TRUJILLO	Madre
HERMES TRUJILLO BONILLA	Hijo
MAGDA LORENA TRUJILLO BONILLA	Hija
LIDIA STEFANY TRUJILLO GONZÁLEZ	Hija
PEDRO TRUJILLO TOVAR	Hermano
JAIR TRUJILLO TOVAR	Hermano
CIELO TRUJILLO TOVAR	Hermana

⁹ Sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C de fecha 18 de mayo de 2017: CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00450-01 (37497). Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

¹⁰ Fls. 3 a 7 del Cdno dcitamen pericial.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2016-00179-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-.

Sentencia de primera instancia

Dichas calidades, de hijos, madre y hermanos se hallan plenamente acreditadas en el cartulario de acuerdo con la información sobre la filiación que los une, vista en cada uno de los registros civiles arrimados al proceso, obrantes folios 21 a 27 y 207 del expediente.

Ahora bien, en lo que atañe a la calidad de compañera permanente con la que se presenta al proceso la señora MARIA ALIS GONZÁLEZ MORENO, es del caso señalar que la denominación de compañero y compañera permanente, al tenor de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, alude al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho y, a su turno, el artículo 4 de la misma norma estableció que para acreditar la existencia de la unión marital de hecho se podrá acudir a los medios de prueba consagrados en el *Código de Procedimiento Civil*.

A su vez, es reiterada la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado¹¹ como de la H. Corte Constitucional¹² que señalan que se debe entonces examinar el conjunto probatorio para determinar si de él se puede extraer la prueba de la condición de compañera permanente, es éste caso respecto a la señora MARIA ALIS GONZÁLEZ MORENO.

Obra en el cartulario, folio 19, declaración extra proceso rendida ante la Notaría Primera de la ciudad de Neiva, en data 06 de marzo de 2015 en la que los demandantes declaran que conviven hace más de 30 años y que de dicha unión han procreado a LIDIA STEFANY TRUJILLO GONZÁLEZ. Dicha prueba por sí misma no acredita la unión alegada pero es evidente que se debe contrastar con la prueba documental arrimada al expediente, cual es el mismo registro civil de nacimiento de la referida joven, obrante a folio 24 del cartulario, así como con la cartilla biográfica del interno en la que se consigna que su estado civil es el de unión libre con la señora MARIA ALIX GONZÁLEZ, folio 116, información que se reitera en la Tarjeta alfabética de antecedentes y patios, folio 121, y en la tarjeta decadactilar, folio 123.

Ese conjunto documental, para el despacho confluye en la demostración de la calidad que se predica respecto a la referida compañera permanente¹³.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). radicación número: 25000-23-26-000-2010-00428-01(47321)

¹² Un ejemplo de ello es lo decantado en la Sentencia T- 122 del 2000

¹³ Al efecto se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). dentro de la radicación número: 20001-23-31-000-2011-00157-01 (46526). en la que se señaló: "A su vez acude al plenario Yeneris Ortiz Sequea en su calidad de compañera permanente, condición que la Sala encuentra acreditada en el proceso con diferentes hechos indiciarios; el primero de ellos consiste en que la víctima de la privación y su compañera permanente tienen en común 5 hijas, la mayor de ellas es Luz Nieves Muñoz Ortiz, quien nació el 11 de abril de 1986, lo que lleva a inferir la existencia de una relación marital desde tiempo atrás, y sobre todo para el momento en que ocurrió la privación de la libertad, lo cual se corrobora, además, con el registro histórico de visitas del 22 de agosto de 2010 de Teobaldo Enrique Muñoz, en el que consta que Yeneris Ortiz Sequea ingresó a la Cárcel en la que se encontraba la víctima directa, en un par de ocasiones en calidad de "esposa". Asimismo, se encuentra la declaración extra proceso rendida por Yeneris y Teobaldo, quienes afirmaron que "vivimos en unión libre hace veintiséis (26) años, viviendo juntos, bajo el mismo techo, en forma estable

➤ **De los perjuicios morales.**

La reparación del daño moral tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Dicho padecimiento, se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, entendida la familia como núcleo básico de la sociedad.

Acreditadas pues tales calidades (víctima, compañera permanente, hijos, madre y hermanos) se han de tener en cuenta los lineamientos señalados por el H. Consejo de Estado para reconocer perjuicios morales, en los que ha manifestado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio.

Nuestro Órgano de Cierre, en reciente jurisprudencia ha sugerido los montos o topes indemnizatorios con base en los cuales se deben imponer condenas con ocasión a perjuicios morales en caso de lesiones¹⁴, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

y permanente y de cuya unión tenemos cinco (05) hijos: Luz Nieves, Maira Liceth, Mayuris, Lilibeth y Lina Marcela, las dos (2) últimas menores de edad”.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Consejera ponente: Olga Mélida Valle de La Hoz. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la lesión del señor HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR fue reconocida con una gravedad del 8.80%, se reconocerá por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO S.M.L.M.V.
HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR	Víctima directa	10
MARIA ALIS GONZALEZ MORENO	Compañera permanente	10
MARIA LIDIA TOVAR de TRUJILLO	Madre	10
HERMES TRUJILLO BONILLA	Hijo	10
MAGDA LORENA TRUJILLO BONILLA	Hija	10
LIDIA STEFANY TRUJILLO GONZÁLEZ	Hija	10
PEDRO TRUJILLO TOVAR	Hermano	5
JAIR TRUJILLO TOVAR	Hermano	5
CIELO TRUJILLO TOVAR	Hermana	5

9. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No.1887 de 2003¹⁵, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁵ La demanda fue presentada el 13 de mayo de 2016. folio52

RADICADO Nº:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

73001-33-33-004-2016-00179-00
REPARACIÓN DIRECTA
HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-.

Sentencia de primera instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Unidad de Servicios Penitenciarios "USPEC", de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -, es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de las lesiones que sufriera el señor HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaratoria de responsabilidad, **CONDENAR** a la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO S.M.L.M.V.
HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR	Víctima directa	10
MARIA ALIS GONZALEZ MORENO	Compañera permanente	10
MARIA LIDIA TOVAR de TRUJILLO	Madre	10
HERMES TRUJILLO BONILLA	Hijo	10
MAGDA LORENA TRUJILLO BONILLA	Hija	10
LIDIA STEFANY TRUJILLO GONZÁLEZ	Hija	10
PEDRO TRUJILLO TOVAR	Hermano	5
JAIR TRUJILLO TOVAR	Hermano	5
CIELO TRUJILLO TOVAR	Hermana	5
TOTAL		75 SMLMV

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor del extremo demandante, la suma de dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Por Secretaría, liquídense.

QUINTO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

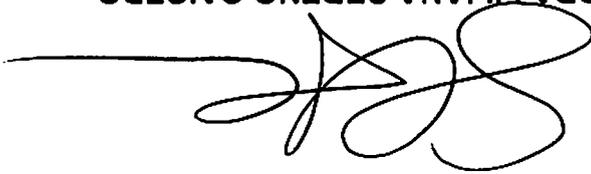
RADICADO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
73001-33-33-004-2016-00179-00
REPARACIÓN DIRECTA
HERMEN YURI TRUJILLO TOVAR Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-
Sentencia de primera instancia

SEXTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: En aras del acatamiento de este fallo, expídase al extremo demandante copia con constancia de ser la primera, la cual prestará mérito ejecutivo.

OCTAVO: **ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA